

Categoría calle	Superficie útil local (m2)	Pts. al semestre
1ª Categoría	Hasta 50	5.075
1ª Categoría	De 51 a 150	6.597
1ª Categoría	De 151 a 300	8.121
1ª Categoría	De 301 a 600	10.150
1ª Categoría	De 601 a 900	15.225
1ª Categoría	De 901 a 1200	20.300
1ª Categoría	De 1201 a 1500	25.375
1ª Categoría	De 1501 a 1800	30.450
1ª Categoría	De más de 1800	35.525
2ª Categoría	Hasta 50	3.885
2ª Categoría	De 51 a 150	5.051
2ª Categoría	De 151 a 300	6.215
2ª Categoría	De 301 a 600	7.770
2ª Categoría	De 601 a 900	11.654
2ª Categoría	De 901 a 1200	15.539
2ª Categoría	De 1201 a 1500	19.424
2ª Categoría	De 1501 a 1800	23.309
2ª Categoría	De más de 1800	27.193
3ª Categoría	Hasta 50	3.019
3ª Categoría	De 51 a 150	3.926
3ª Categoría	De 151 a 300	4.831
3ª Categoría	De 301 a 600	6.039
3ª Categoría	De 601 a 900	9.058
3ª Categoría	De 901 a 1200	12.077
3ª Categoría	De 1201 a 1500	15.097
3ª Categoría	De 1501 a 1800	18.116
3ª Categoría	De más de 1800	21.135
4ª Categoría	Hasta 50	1.886
4ª Categoría	De 51 a 150	2.453
4ª Categoría	De 151 a 300	3.017
4ª Categoría	De 301 a 600	3.771
4ª Categoría	De 601 a 900	5.657
4ª Categoría	De 901 a 1200	7.543
4ª Categoría	De 1201 a 1500	9.429
4ª Categoría	De 1501 a 1800	11.314
4ª Categoría	De más de 1800	13.200
5ª Categoría	Hasta 50	1.179
5ª Categoría	De 51 a 150	1.533
5ª Categoría	De 151 a 300	1.888
5ª Categoría	De 301 a 600	2.359
5ª Categoría	De 601 a 900	3.538
5ª Categoría	De 901 a 1200	4.718
5ª Categoría	De 1201 a 1500	5.897
5ª Categoría	De 1501 a 1800	7.076
5ª Categoría	De más de 1800	8.256

COMERCIO DEL RAMO DE LA ALIMENTACION, HOSTELERIA, CAFES, BARES, RESTAURANTES, TABERNAS, PASTELERIAS, PUESTOS DE ESPECTACULOS EN GENERAL Y SIMILARES.

Categoría calle	Superficie útil local (m2)	Pesetas al semestre
1ª Categoría	Hasta 50	7.545
1ª Categoría	De 51 a 150	9.808
1ª Categoría	De 151 a 300	12.073
1ª Categoría	De 301 a 600	15.090
1ª Categoría	De 601 a 900	22.635
1ª Categoría	De 901 a 1200	30.180
1ª Categoría	De 1201 a 1500	37.725
1ª Categoría	De 1501 a 1800	45.270
1ª Categoría	De más de 1800	52.815
2ª Categoría	Hasta 50	6.034
2ª Categoría	De 51 a 150	7.844
2ª Categoría	De 151 a 300	9.655
2ª Categoría	De 301 a 600	12.068
2ª Categoría	De 601 a 900	18.103
2ª Categoría	De 901 a 1200	24.137
2ª Categoría	De 1201 a 1500	30.171
2ª Categoría	De 1501 a 1800	36.205
2ª Categoría	De más de 1800	42.240
3ª Categoría	Hasta 50	5.319
3ª Categoría	De 51 a 150	6.915
3ª Categoría	De 151 a 300	8.511
3ª Categoría	De 301 a 600	10.638
3ª Categoría	De 601 a 900	15.958
3ª Categoría	De 901 a 1200	21.277
3ª Categoría	De 1201 a 1500	26.596
3ª Categoría	De 1501 a 1800	31.915
3ª Categoría	De más de 1800	37.234
4ª Categoría	Hasta 50	3.325
4ª Categoría	De 51 a 150	4.323
4ª Categoría	De 151 a 300	5.319
4ª Categoría	De 301 a 600	6.649
4ª Categoría	De 601 a 900	9.974
4ª Categoría	De 901 a 1200	13.298
4ª Categoría	De 1201 a 1500	16.623
4ª Categoría	De 1501 a 1800	19.947
4ª Categoría	De más de 1800	23.272

5ª Categoría	Hasta 50	2.078
5ª Categoría	De 51 a 150	2.701
5ª Categoría	De 151 a 300	3.325
5ª Categoría	De 301 a 600	4.155
5ª Categoría	De 601 a 900	6.233
5ª Categoría	De 901 a 1200	8.310
5ª Categoría	De 1201 a 1500	10.388
5ª Categoría	De 1501 a 1800	12.465
5ª Categoría	De más de 1800	14.543

INDUSTRIAS, FABRICAS, TALLERES, ALMACENES, CLINICAS, SANATORIOS Y OTRAS ACTIVIDADES NO INCLUIDAS EN LOS APARTADOS ANTERIORES.

SUPERFICIE UTIL DEL LOCAL (M2)	PESETAS AL SEMESTRE
Hasta 150	2.821
De 151 a 400	5.683
De 401 a 1000	12.162
De 1001 a 2000	23.625
De más de 2000	47.236

Las actividades comerciales, industriales y de servicios que generen más de 200 litros/día de basura asimilable a doméstica con un peso no superior a 100 Kg./día tributarán además de por la cuantía indicada en las tarifas anteriores por la siguiente:

Por contenedor 138.000 Ptas/año

Los inmuebles, a excepción de los que se ocupen únicamente como vivienda, tributarán por unidad de local, entendiéndose como tal aquellos locales que registralmente figuren como independientes, a excepción de los que se hayan subdividido siempre que tengan acceso independiente para cada uno y no se encuentren comunicados entre sí.

Las cuotas indicadas en la presente tarifa serán actualizadas el 1º de Enero de cada año en función del Índice de Precios al Consumo correspondiente a los doce meses anteriores publicados.

Artículo 8. La tasa se devengará semestralmente desde el momento en que se preste el servicio, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento, el servicio de recogida de basuras, en las calles o lugares donde estén ubicados los establecimientos, locales o viviendas.

Artículo 9. Las altas, bajas o modificaciones que se produzcan causarán efecto, las primeras desde el primer día del mes en que se solicite el servicio, las segundas desde el día primero del mes siguiente al que se formule la misma, prorrateándose la cuota correspondiente.

Artículo 10. Los sujetos pasivos presentarán las oportunas declaraciones de alta o modificación, así como los restantes datos que sean solicitados por la Administración Municipal, en el plazo de un mes desde la adquisición de los inmuebles indicados en el apartado 1 del artículo 2 de esta Ordenanza, o desde que se produzca dicha modificación.

Así mismo el plazo de presentación de las bajas será de quince días desde que se produzca la transmisión o derribo de los citados inmuebles.

Disposición Adicional. Cuando las condiciones técnicas lo permitan la recaudación de esta Tasa se llevará a cabo trimestralmente aplicándose proporcionalmente al período facturado las tarifas recogidas en el artículo 7 de esta Ordenanza.

ARTICULOS MODIFICADOS DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Artículo 9. 1. La base imponible estará determinada por la facturación del agua consumida de cualquier origen y naturaleza medida o estimada en m3. de acuerdo con los siguientes criterios:

a) AGUAS SUMINISTRADAS POR LA RED MUNICIPAL Y CONTROLADAS POR CONTADOR: La medición del consumo se realizará a través de la lectura del contador.

Cuando existan causas imputables al usuario que impidan conocer el consumo de agua, se estimará éste en quince metros cúbicos mensuales; la cantidad resultante no será deducible en posteriores recibos.

b) AGUAS DE CUALQUIER OTRA PROCEDENCIA DISTINTA DE LA RED MUNICIPAL: La medición o estimación del consumo se realizará por determinación directa o por medio de la siguiente fórmula

$$Q(m3/mes) = 4000 \times P$$

siendo: P = potencia de la bomba en Kw.

Dicha fórmula se considera transitoria hasta tanto no se haya realizado la obligatoria colocación de un sistema de medida de caudal.

2. En los supuestos en los que concurren los dos tipos de suministro, contemplados anteriormente, el consumo vendrá determinado por la adición de los diversos consumos medidos o estimados de acuerdo con las reglas anteriores.

3. Excepcionalmente, cuando se acredite fehacientemente y se compruebe de manera suficiente mediante las verificaciones oportunas, que la diferencia entre la cantidad de agua consumida de cualquier procedencia y la de agua residual vertida, supera el 10% de aquella, dicha diferencia podrá deducirse.

Esta deducción solamente será aplicable a partir de un consumo anual superior a 6.000 metros cúbicos.

Artículo 10. El tipo impositivo será el 60,71 % sobre la facturación del agua consumida.

Disposición Adicional. Cuando las condiciones técnicas lo permitan la recaudación de esta Tasa se llevará a cabo trimestralmente.

ARTICULOS MODIFICADOS DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 8. 1. El tipo impositivo estará determinado por la siguiente: